Rawson, 31 de julio de 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: ‘M. SA c/ Sucesores y/o Herederos de D., B. M. s/ Nulidad de contrato (Expte. 375/2018)”** Expte. N° 25070 - 2019. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A fs. 27/30 el Dr. J. J. O., por derecho propio, recurrió en queja la SIC 63/2018 (fs. 24/25) de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, porque declaró inadmisible el recurso de casación (fs. 5/23 vta.) que planteó contra la resolución de fs. 4 y vta., que declaró mal concedida la apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia de fs. 2/3 de este legajo. ----------

------ **II.-** En síntesis, la Alzada declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación porque: **a)** la resolución cuestionada no resulta definitiva a los fines casatorios; **b)** la pretensión de revisar la determinación de la base regulatoria ya fue objeto de resolución por las sentencias definitiva N° 70/2017 e interlocutoria N° 20/2018, que están firmes y consentidas; **c)** los cuestionamientos dirigidos a la regulación de los honorarios, la determinación de su base o la interpretación de normas arancelaria, son ajenos a la vía extraordinaria, salvo que se demuestre arbitrariedad; **e)** las resoluciones que deciden, con razones de índole procesal suficientes, sobre la admisibilidad de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, son ajenas a la vía extraordinaria; **f)** el quejoso discrepó con el criterio de la Alzada. ----------

------ **III.-** El recurrente para cuestionar esa decisión sostuvo, sucintamente, que: **a)** no discrepó, sino que el fallo trató cosas no demandadas según el art. 292, inc. *b*, del CPCC, porque declaró la deserción del recurso por fuera de las pretensiones deducidas, y se remitió a su interpretación sobre la determinación de la base regulatoria en función del planteo de fondo; **b)** la determinación de la base regulatoria es realizada por primera vez con la sentencia de primera instancia que ejecuta la sentencia definitiva, que había sido confirmada en todo

lo que no fue materia de recurso, mediante un cálculo aritmético que causa agravio; **c)** al rechazar el recurso de apelación se prejuzgó sobre cuestiones no sometidas a debate, que no integraron el resolutorio de la sentencia N° 20/2018 que citó la Alzada; **d)** esta sentencia N° 20/2018 no resolvió un tema similar al que se trató la sentencia N° 63/2018, no hay cosa juzgada ni guardan identidad de partes. ----------

------ **IV.-** Señaló que aprecia un desorden procesal, una gravedad institucional que afectan el adecuado servicio de justicia, al violarse los principios dispositivo, de congruencia, bilateralidad, preclusión, etc.; y dio cuenta de qué representa cada uno. ----------

------ Indicó que la sentencia de primera instancia definitiva reguló honorarios sobre el monto del proceso, y la primera regulación se efectuó en la sentencia N° 79/2018 (*sic*), siendo ésta autónoma -dijo- del juez de origen; y al declarar la Cámara mal concedida la apelación de honorarios contra ésta nueva regulación autónoma (*sic*) violó el acceso a la jurisdicción y la doble instancia con notoria arbitrariedad equiparable a un gravamen irreparable. ----------

----- Afirmó, como conclusión, que el absurdo es autoevidente porque la sentencia que está en vigor y debidamente notificada, según entiende el caso, única -agregó- que tiene fuerza ejecutoria, es la sentencia de primera instancia N° 79/2018 del 03/07/2018, que determinó el monto del proceso y se vuelve inapelable por la arbitrariedad señalada. ----------

------ Sobre esta base solicitó que se haga lugar a la queja y se tramite el recurso extraordinario oportunamente introducido. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso de queja es una solicitud formal, y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* para desechar la casación (SI Nº 119/SRE/2016 entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SER/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. cit. (aunque omitió adjuntar copia del escrito del recurso de apelación); adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo; y manifestó encontrarse exento del depósito del art. 287 del CPCC por dirigir su cuestionamiento contra honorarios (según corresponde por la etapa de su ejecución: art. 17, inc. 2°, ap. *g*, de la Ley XXIV n° 13). ----------

------ **III.-** En cuanto a los restantes recaudos exigibles, y dirimentes, la queja en examen no los satisface. ----------

------ **1.-** No es autónoma (según el criterio sentado en las SI N° 2/SRE/2018, 65/SRE/2013 y 66/SRE/2009, entre otras). No hay un relato de los antecedentes objetivos de la causa (art. 286, CPCC). Se insiste con la visión del fondo del caso, para reinterpretar las decisiones involucradas y proponer una determinada aplicación de la Ley Arancelaria. Intercala -en forma promiscua- argumentaciones y críticas, con remisión a presentaciones anteriores, cuya síntesis -como se dijo- no efectuó. ----------

------ **2.-** Tampoco refuta los fundamentos principales de la resolución denegatoria, como lo exige la regla 6 del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

------ En rigor, la tesis del caso que planteó el quejoso es que la decisión de la Alzada de fs. 24/25 es arbitraria porque declaró inadmisible el recurso de casación que dedujo contra la sentencia de fs. 4 vta. de este legajo, cuando -en su visión del caso- esta última resolución declaró mal concedido el recurso de apelación ordinaria (que no acompaño con esta presentación) por asumir con error que la base regulatoria que viene cuestionando -en función de su reinterpretación del objeto del juicio- era un tema decidido y firme por la primera instancia y por la propia alzada. ----------

------ Con esto no se hace cargo de las razones de la cámara para fundar su decisión denegatoria. ----------

----- Ningún argumento concreto trajo sobre el carácter no definitivo de la resolución en cuestión. Ni sobre lo ajeno a esta instancia extraordinaria que resultan los cuestionamientos sobre honorarios, por su naturaleza fáctica y procesal. Y tampoco demostró la arbitrariedad que invocó para acceder a la revisión que pretende; pues, contra la afirmación de los camaristas de que la base regulatoria de los honorarios fue tratada y decidida en las citadas resoluciones definitiva de primera instancia y de la alzada, contrapuso su visión del fondo del caso y una interpretación de esas resoluciones con el fin de plantear otra solución arancelaria. ----------

------ **3.-** En suma: en la queja no hay un confronte crítico que señale los yerros decisorios del examen de admisibilidad (regla 6, Acuerdo Plenario 3821/09-STJ; conf. SI N° 119/SRE/2017, con su remisión a la SI N° 69/SRE/1998; y en igual sentido las SI N° 41 y 196/1994; 91/SRE/2001; 36/SRE/2002; 17/SRE/2004 y 69/SRE/2008, entre otras), sino insistencia en la cuestión según la entendió la parte recurrente en cada instancia. Y este método no es pertinente a los fines de la revisión que se pretende (SI N° 13/SRE/2019 y sus remisiones). ----------

------ Lo anterior no cambia con la invocación de la doctrina de la arbitrariedad; pues, ésta requiere no sólo que se denuncie sino que se demuestre concretamente el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o su absoluta carencia de fundamentación, o su desacierto grave y manifiesto (STJCh, SI N° 58/1990; 17/1994; 40/SRE/2008; 66/SRE/2009; SD N° 34/1999 y 8/2004, entre muchas otras). Y ninguna de estas circunstancias surge evidente del examen del legajo. ----------

------ **IV.-** En vista de lo examinado, entonces, corresponde denegar el recurso extraordinario de queja, sin regular honorarios (reglas 6, 10 y 11, Acuerdo Plenario 3821/09-STJ). ----------

--------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja presentada por el Dr. J. J. O., por sí, a fs. 27/30, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos. ----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3). ----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.
Recibida en Secretaría el 01/8/2019.
Registrada bajo el N° 86/2019/SIC. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.